

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 591

Panamá, 19 de noviembre de 2012

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización**

**Recurso de apelación.
(Promoción y sustentación)**

La firma forense Mejía & Asociados, actuando en representación de **Panama On Line, S.A.**, solicita que se condene al **Estado Panameño**, por conducto de la **Universidad de Panamá**, al pago de **B/.776,175.00**, en concepto de daños y perjuicios materiales y morales.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 27 de agosto de 2012, visible a foja 47 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior; solicitando a ese Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de esta Procuraduría en lo que corresponde a la mencionada providencia radica en el hecho que la misma es contraria a lo dispuesto en el artículo 42b de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 1706 del Código Civil, ya que, según se advierte, la acción de indemnización ensayada se encuentra prescrita.

En efecto, **la causa concreta** en que se fundamenta la acción contencioso administrativa de indemnización a cuya admisión se opone este Despacho, se

encuentra recogida en lo expresado por la parte actora en los hechos **noveno** y **décimo cuarto** de su demanda, que son del tenor siguiente:

“NOVENO: En efecto, en cumplimiento de lo ordenado, el 17 de diciembre de de 2009, los Directores de Asesoría Legal y de Protección Universitaria, procedieron a colocar un candado en el local, atestando (sic) un daño económico y moral, a pesar que la empresa PANAMA ON LINE, S.A. no estaba en mora.

Lo descrito anteriormente quedó consignado en la Nota DGAJ-1516-2009 de 17 de diciembre de 2009, por la cual los Licenciados VICENTE ARCHIBOLD BLAKE (Director General de Asesoría Jurídica) y ADALBERTO POLO (Director General de Protección Universitaria) ambos de la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, le comunicaron a la empresa PANAMA ON LINE, S.A. que a partir de la fecha, quedaba cerrado el local donde operaba sin autorización; cumpliendo así con lo consagrado en la Resolución No.33-09-SGP de 02 de diciembre de 2009, aprobada por el Consejo Administrativo.” (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

“DÉCIMO CUARTO: La actuación arbitraria de la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, que consiste en haber impedido la entrada al establecimiento denominado KOPYS.COM, mediante la colocación de un candado en la entrada, antes que estuviera en firme la orden de lanzamiento dictada por un tribunal competente y la retención ilegal de los bienes muebles y equipos propiedad de PANAMA ON LINE, S.A. le han causado daños, materiales y morales; derivados de la imposibilidad de ejercer su negocio, dentro o fuera del Campus Universitario, los cuales deben ser indemnizados.” (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

De igual manera, el hecho generador del reclamo indemnizatorio ensayado por la sociedad recurrente también se encuentra descrito en el apartado de la demanda que denomina **“Relación de casualidad de los daños y perjuicios sufridos por Panama On Line, S.A. y la conducta de la Universidad de Panamá”**, al indicar:

“Los daños y perjuicios sufridos por la empresa PANAMA ON LINE., son imputables a la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, porque derivan directamente de la imposibilidad de operar su negocio, dentro o fuera del Campus Universitario, desde 17 de diciembre de 2009; como consecuencia del cierre arbitrario del local comercial, mediante colocación de un candado en la puerta de entrada, que impidió retirar sus bienes y equipos, todo lo que se ha

prolongado hasta ahora.” (Cfr. foja 9 del expediente judicial).
(El subrayado es nuestro).

A juicio de este Despacho, conforme lo prevé el artículo 1706 del Código Civil la acción que nos ocupa debió intentarse dentro del año subsiguiente al momento en que tuvo conocimiento del supuesto cierre arbitrario del establecimiento KOPYS.COM operado por la sociedad recurrente, lo que, tal como se desprende del hecho noveno del escrito de demanda, ocurrió el mismo día en que se materializó el cierre, es decir, el 17 de diciembre de 2009; con lo cual la acción que ahora nos ocupa debió ensayarse a más tardar el 17 de diciembre de 2010; sin embargo, la demanda pertinente fue interpuesta ante ese Tribunal el **20 de julio de 2012**, cuando ya habían transcurrido más de 2 años desde aquel momento, de ahí que, en estricto Derecho, tal acción se encuentra prescrita.

Al referirse al cumplimiento del término establecido en el artículo 1706 del Código Civil, ese Tribunal en auto de 12 de diciembre de 2011 se pronunció en los siguientes términos:

“El licenciado Jaime Abad en representación de Agustina Espinoza, Angie Abad y Elizabeth García Coquet, ha presentado Demanda Administrativa de Indemnización por Daños y Perjuicios para que se condene a la Lotería Nacional de Beneficencia al pago de cincuenta y tres mil doscientos noventa y tres con 00/100 (B/.53,293.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados.

Encontrándose la demanda en la etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a evaluar si la misma, cumple con los requisitos mínimos establecidos en la ley.

Del examen del expediente correspondiente, puede apreciarse que el demandante ha presentado la demanda extemporáneamente, en virtud de que el término de prescripción establecido, para tales efectos es de un (1) año contado a partir de que el afectado supo del agravio, según lo que indica el artículo 1706 del Código Civil:

‘Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que

trata el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

...' (lo subrayado es nuestro).

En vista de lo expuesto por la norma en referencia, tenemos que la prescripción extingue el derecho de reclamo con sustento en dos supuestos: 1. Al término de un año contado desde que el afectado supo del agravio, y 2. Un año a partir de la ejecutoria de la sentencia, de iniciarse oportunamente acción penal o administrativa.

En este caso, las agraviadas tuvieron conocimiento del supuesto agravio en el mes de diciembre del año 2009, tal como se indica en la demanda de indemnización. Por lo tanto, tenían las demandantes hasta diciembre del año 2010, es decir un año, para presentar la demanda de indemnización, de conformidad con lo establecido en el artículo 1706 del Código Civil.

Sin embargo, no fue hasta el día 19 de julio de 2011, que las demandantes presentaron su demanda de indemnización, es decir ya prescrito el término de un año para acudir ante la Sala Tercera en este tipo de demanda.

La Sala Tercera ha señalado en diversas ocasiones que en las acciones de indemnización relacionadas con la responsabilidad del Estado, la prescripción de la acción es de un año.

Auto de 14 de noviembre de 2007

'...De lo antes expuesto, esta Superioridad concluye que la Sociedad Avícola Darimar, S. A. ha tenido conocimiento de la supuesta afectación por la acción del Estado, a través del FIS y la Contraloría de la Nación, desde el mes de agosto del año 2004 y no es sino hasta el año 2007 cuando interpone una acción indemnizatoria ante la Sala Tercera. Vemos pues que ha transcurrido con creces el término de prescripción de un año establecido por el artículo 1706 del Código Civil. Debemos dejar claro que esta norma es diáfana al señalar que la prescripción de un año empieza a contar a partir de que lo supo el agraviado.

En ilación, nuestra jurisprudencia se ha pronunciado respecto al tema de la prescripción en los procesos contencioso administrativos de indemnización expresando lo siguiente:

En primer lugar, procedemos a analizar la figura jurídica de la prescripción en materia del

contencioso administrativo de indemnización. La doctrina y la jurisprudencia de la Sala, ha sostenido que la misma se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o supo de la afectación.

Para ello, se tiene como base jurídica el contenido del artículo 1706 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:

‘La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado. ...’. (Auto de 12 de septiembre de 2006)

Auto de 30 de abril de 2008.

‘...En cuanto a la figura jurídica de la prescripción en materia del contencioso administrativo de indemnización la jurisprudencia de la Sala, ha sostenido que la misma se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o supo de la afectación.

Para ello, se ha tomado como base jurídica el artículo 1706 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:

...

Con relación al citado artículo esta Sala mediante resolución de fecha 17 de enero de 2007, señaló lo siguiente:

‘El artículo 1706 del Código Civil, señala taxativamente que la acción civil para reclamar indemnización por la responsabilidad derivada de la culpa o negligencia prescribe en el término de un año, contado, en caso de haberse iniciado una acción penal o civil, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia jurisdiccional o bien, desde el momento en que el agraviado supo de la afectación.’

...

En razón a los planteamientos anteriores, el Magistrado Sustanciador procederá a decretar no admisible la demanda contenciosa administrativa de indemnización por daños y perjuicios en cuestión, ya que ha quedado

comprobado que la demanda ha sido presentada de forma extemporánea encontrándose prescrita la pretensión.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, interpuesta por el Lcdo. Jaime Abad en representación de Agustina Espinoza, Angie Abad y Elizabeth García Coquet.” (El subrayado es nuestro).

De conformidad con el criterio expuesto, solicitamos al resto de la Sala que en virtud de lo establecido en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, según el cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguno de los requisitos establecidos en los artículos que le preceden, REVOQUE la providencia de 27 de agosto de 2012 que admite la presente demanda contencioso administrativa de indemnización y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 453-12